

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

CÓDIGO No. **19 2564089001**

*Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto. No. 860**

**Proceso: EJECUTIVO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Expediente :**  | **2022-00187-00** |
| **Demandante(s):**  | **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  |
| **Demandado(s):**  | **JULIÁN DAVID PAZ QUIÑONEZ**  |

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

**El banco Agrario, mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor JULIÁN DAVID PAZ QUIÑONES**, **por haber aceptado y firmado los siguientes títulos valores así:**

**1.-El pagaré No.** 021016100012272 de la obligación No 725021010224270 el día de 25 de noviembre de 2015, pagadera en un plazo de 108 meses, por la suma de $ 4.851.512, valor del que adeuda la suma de $ 3.984.081 por capital adeudado; intereses corriente de $ 654.073; intereses moratorios $ 199.653 y por otros conceptos la suma de $ 13.705, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2022, el cual fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación, con una tase de interés remuneratorio del DTF+ 7 % puntos efectivo anual, tal como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

Que el demandado abono a la obligación tal como se puede verificar en la tabla de amortización del crédito, sin embargo incumple el pago, por lo que la entidad demandante, en uso de la cláusula aceleratoria constituye en mora al deudor, desde el 29 de noviembre de 2022.

2.- Pagaré No 021016100015767 de la obligación No 725021010278259, el día 16 de marzo de 2018, pagadero en un plazo de 108 meses; con un valor correspondiente a capital insoluto de $11.999.327 por capital, intereses corrientes $ 1.811.808; intereses moratorios $ 164.375, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2022, el cual fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizó al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación, con una tase de interés remuneratorio del DTF+ 7 % puntos efectivo anual, tal como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

Que el demandado abono a la obligación tal como se puede verificar en la tabla de amortización del crédito, sin embargo incumple el pago, por lo que la entidad demandante, en uso de la cláusula aceleratoria constituye en mora al deudor, desde el 29 de noviembre de 2022.

**Efectivamente existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dineros, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.**

**La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.**

**Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JULIÁN DAVID PAZ QUIÑONES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.060.874.879, **y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:**

1.- Pagaré No. 021016100012272 de la obligación No 725021010224270, por la suma de $ 3.984.081, por capital adeudado, pagadero el 28 de noviembre de 2022.

a.- La suma de $ 654.073, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF +7% puntos efectivo anual, en el periodo comprendo entre el 05 de diciembre de 2021, al 28 de noviembre de 2022.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 29 de noviembre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. La suma de $ 13.705, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida, contenido y aceptado en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré No 021016100015767 de la obligación No 725021010278259, por la suma de $ 11.999.327, por capital adeudado, pagadero el 28 de noviembre de 2022,

a.- La suma de $ 1.811.808, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF +7% puntos efectivo anual, en el periodo comprendo entre el 29 de marzo de 2021, al 28 de noviembre de 2022.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 29 de noviembre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.**

 **TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.**

**CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capitulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).**

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 34-553.007 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 72.448 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**